

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE en contra de SEGUROS ALFA S.A. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
2. Debe corregir la entidad demandada, como quiera que se hace alusión a "SEGUROS ALFA S.A.", sin embargo, de las pruebas documentales se evidencia que la entidad con la que se contrató la Renta Vitalicia fue SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; aseguradora que opera en el ramo de seguros de vida, a diferencia de SEGUROS ALFA S.A. que opera en el ramo de seguros generales. En efecto, se trata de Compañías distintas cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera es totalmente independiente; toda vez que SEGUROS ALFA S.A., no tiene autorización para expedir pólizas de renta vitalicia por cuanto ello está reservado por ministerio de la ley para las Aseguradoras de Vida; y en consecuencia, se deberá allegar nuevamente la demanda y el poder con la corrección respectiva.
3. Conforme al numeral anterior, deberá aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. El hecho TERCERO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
5. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho DÉCIMO PRIMERO, para lo cual deberá indicar nombre completo de la hija del señor LUIS ORLANDO QUINTANA (QEPD), así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenía a la fecha del fallecimiento del causante, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
6. De conformidad con lo dispuesto en el anterior numeral de esta providencia y a efectos de acreditar lo expuesto en el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda, se deberá presentar el registro civil de nacimiento de la hija del señor LUIS ORLANDO QUINTANA (QEPD).
7. La prueba correspondiente a la carta de información de Salud Total-numeral 9- no fue aportada.

8. En el acápite de pruebas no se menciona la prueba correspondiente a la Calificación de PCL realizada por Seguros de Vida Alfa S.A.
9. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente la prueba correspondiente al numeral 4, como quiera que no resulta legible, lo que dificulta el análisis y el ejercicio de defensa de las partes.
10. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y consecutiva. Por ello, se debe ajustar y dividir las pruebas documentales que se relacionan en el numeral 8 estableciendo un numeral para cada, debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo, especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
11. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»
12. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
13. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - **002** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILSON ORTEGA CARVAJAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder aportado faculta a la apoderada para presentar demanda únicamente en contra de "COLPENSIONES"; sin embargo, en el acápite introductorio de las pretensiones de la demanda se solicita condenar a "COLPENSIONES y/o GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA", por lo que se deberá aclarar y ajustar lo indicado.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por lo tanto, deberá ajustar el hecho del numeral SEXTO.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o citas jurisprudenciales.
4. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Copia del derecho de petición al ISS del 28/12/1999
 - Copia de respuesta del derecho de petición del 03/05/2001
 - Copia de respuesta del derecho de petición del 17/08/2021
5. La prueba correspondiente al derecho de petición dirigido a Coomeva del 27/07/2021 no fue relacionada en el acápite correspondiente.
6. El documento relacionado con la Resolución 0062 del 19/01/2000 se adjuntó de manera incompleta, por lo que deberá aportarse debidamente.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo número se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente

organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

8. Se deberá eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente, lo correspondiente a la historia clínica, como quiera que no resulta legible; lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por WILSON ORTEGA CARVAJAL, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - **002** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE RENE GARCIA CORREA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder aportado faculta al apoderado para presentar demanda en contra de "UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM"; sin embargo, la demanda únicamente fue presentada en contra de UGPP, por lo que se deberá aclarar y ajustar lo indicado.
2. Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda deben ir clasificados y enumerados; razón por la que deberán enumerarse las afirmaciones contenidas en la parte final del acápite de hechos -en el numeral OCTAVO párrafo 2 y 3-, toda vez que dichos fundamentos facticos no se encuentran debidamente enumerados.
3. La pretensión SEGUNDA se encuentra incompleta, lo que dificulta el ejercicio de defensa de las partes, por lo que deberá ajustarse lo correspondiente. Igualmente, se resalta que varias de las páginas de la demanda se encuentran incompletas, por lo que se deberá mejorar la calidad del documento escaneado.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y especificando la entidad que lo profiere, por lo que debe ajustarse lo contenido en el literal a) del acápite de pruebas.
5. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados: Liquidación Definitiva.
6. Las pruebas correspondientes a la certificación de la página Web de la demandada y la Sentencia SU-143 de 2020 de la Corte Constitucional, no fueron aportadas con la demanda.
7. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene; de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
8. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que

con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».

9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por JORGE RENE GARCIA CORREA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - **002** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ARMANDO BERNATE en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la parte final del hecho QUINTO, para lo cual deberá especificar de quien es hijo el joven SANTIAGO BERNATE y la relevancia de dicha manifestación en ese hecho.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, deberá ajustar lo contenido en los hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO.
4. Las pruebas deben organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados: Copia de cedula de ciudadanía del demandante y carne de afiliación de Caprecom.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por LUIS ARMANDO BERNATE, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - **002** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNANDO ACOSTA JARAMILLO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNANDO ACOSTA JARAMILLO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERNANDO ACOSTA JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.542.781.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con CC. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - **002** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JESUS HERNANDO TORO en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
2. Debe aportar prueba de la constitución y existencia de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JESUS HERNANDO TORO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - **002** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ISA CRUZ GARCIA HERNANDEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ISA CRUZ GARCIA HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS JAVIER GARCIA LONDOÑO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.489.833.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de enero de 2023**

En Estado No. - 002 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario